

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
Despacho Tercero**

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-094](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionado Cementos Argos S.A., contra el fallo de fecha febrero 8 de 2022 del Juzgado Quince Civil Del Circuito De Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Raimundo Carrillo Orozco en contra de Colpensiones S. A. y Cementos Argos S.A, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, derecho a la igualdad ante la ley, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la seguridad social, derecho al Mínimo Vital de la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Presentó ante Colpensiones petición solicitando su historia laboral, recibida misma en ella se evidencia mora patronal en los periodos comprendidos desde octubre 1977 hasta julio de 1986, por parte de su empleador Colombiana Clinker, hoy Cementos Argos S.A., seguidamente, solicitó mediante derecho de petición a la sociedad Cementos Argos S.A.el pago de los aportes a la seguridad social en pensión y que la misma dio respuesta manifestando que el accionante laboró para Cementos Argos S.A y que procederá a solicitarle a Colpensiones que efectúe la liquidación de los periodos que no fueron pagos.
- Señala, que la sociedad Cementos Argos S.A solicitó ante Colpensiones S.A. la liquidación del cálculo actuarial de los citados períodos y Colpensiones efectuó el cálculo actuarial solicitado, sin embargo, la sociedad Cementos Argos, dejó vencer los comprobantes de pago correspondientes a la liquidación del cálculo actuarial y que mediante comunicado emanado de Colpensiones de fecha 19 de marzo de 2021,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

le manifestó a la sociedad lo ocurrido, indicando que debían aportar a esta entidad la documentación nuevamente.

- Agrega, que la sociedad Cementos Argos S.A solicitó nuevamente el cálculo actuarial, sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones hizo caso omiso a tal solicitud, a tal punto que la sociedad Cementos Argos S.A ha hecho reiterados requerimientos a Colpensiones para que efectúe la liquidación del cálculo actuarial para pagar los respectivos aportes de los períodos en mora, sin que se haya realizado los pagos correspondientes

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le ordene a la Colpensiones S.A., que en un término judicial estipulado, realice el cálculo actuarial correspondiente a los periodos comprendidos entre el mes de octubre de 1977 hasta el mes de julio de 1986, así mismo, se le ordene a la sociedad Cementos Argos S.A., que cancele los aportes a la seguridad social en pensiones, una vez Colpensiones S.A., haya efectuado el cálculo actuarial de los periodos de tiempo anteriormente señalados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por auto calendado el 26 de enero de 2022, admitió la solicitud de amparo, corriéndole traslado a las sociedades accionadas, dentro de la misma para que rindieran informe y ejercieran su derecho de defensa.

Recibiéndose las respuestas de Cementos Argos S.A. y Colpensiones S.A., se profirió sentencia el ocho de febrero de 2022, ordenando a Cementos Argos S.A., a través de su representante legal, que dentro del término de 48 horas, contadas desde su notificación, remita la solicitud de liquidación Cálculo Actuarial del señor Raimundo Carrillo Orozco, junto con los documentos requeridos para ello, así mismo, se le ordenará a Colpensiones S.A., que una vez recibida la solicitud por parte del Representante legal de Cementos Argos S.A., dentro del término de 48 horas, de resultar procedente realice la liquidación del cálculo actuarial del señor Raimundo Carrillo Orozco o emita pronunciamiento de fondo que defina el asunto, frente a lo cual solo impugnó Cementos Argos, siendo concedida en el auto de 14 de ese mismo mes.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Argumenta que no se puede desconocer la verdadera intención del postulante al presentar la petición a las accionadas, que no es otra distinta a lograr a cargo de la accionada Cementos Argos S.A., el pago de sus aportes a pensión de los periodos laborados al servicio de Cementos Argos S.A., escenario que a la fecha y según el soporte documental

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

puesto de presente, no se encuentra satisfecho, y que ha transcurrido más de un año sin ser resuelta de fondo la situación del accionante, pues aun no existe una respuesta por parte de las accionadas que cobije el base del asunto que inquieta al señor Raimundo Carrillo Orozco.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente expone que, la omisión sobre el trámite de liquidación de título pensional del actor no radica en cabeza de Cementos Argos S.A., pues, de la documentación aportada y analizada en la presente Acción constitucional, y que hace parte integrante de la misma, se puede apreciar la falta de respuesta por parte de Colpensiones, frente a la liquidación del cálculo actuarial respectivo y necesario para el trámite de cancelación del título pensional o transitorio para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos violados.

Quedó plenamente probado que Cementos Argos S.A. ha radicado 2 solicitudes de liquidación de título pensional del accionante, en las cuales se han aportado todos los documentos que contienen los soportes necesarios para que esta realice el estudio del cálculo actuarial y liquide el bono pensional del actor, siendo la última el día 2 de febrero de 2022, la cual fue recibida por dicha entidad con radicado No. 2022_1345219, liquidación que a la fecha no ha sido realizada por Colpensiones y que es indispensable para poder proceder con el pago del título pensional, pues es liquidada directamente por Colpensiones, por lo que sin la misma no se puede proceder al pago por nuestra parte.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”¹

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

“La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.”²

CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar si ¿Vulneró Colpensiones S.A. y Cementos Argos S.A., los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social y al Mínimo Vital invocado por el accionante al no dar respuesta de fondo a su solicitud de liquidación de cálculo actuarial?

ANÁLISIS DEL CASO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el aquí accionante tiene como núcleo de sus pretensiones el pago de los aportes a seguridad social en pensión de los años laborados como empleado de Cementos Argos S.A., mismos que en su manifestado en el escrito de tutela no se vieron reflejados en su historia laboral expedida por Colpensiones, y por consiguiente, la sociedad Cementos Argos S.A. solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones “Colpensiones” el cálculo actuarial de los periodos laborados por el peticionante y comprendidos el mes de octubre de 1977 hasta el mes de julio de 1986, encontrándose a la espera de la respuesta a esta solicitud para luego proceder con el pago, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta tutela, no se había resuelto de fondo la situación del accionante.

Ahora bien, en el estudio y análisis de todo el material probatorio allegado al expediente, este Tribunal pudo constatar que la accionada Cementos Argos S.A a través de su Representante

¹ Sentencia C-980/10

² Sentencia T-327/17

Legal July P. Restrepo Sierra, solicitó en reiteradas oportunidades a Colpensiones, la liquidación de Cálculo Actuarial por Omisión de Raimundo Carrillo Orozco. De igual manera, se pudo apreciar que mediante petición de fecha 2 de febrero de 2022, suscrita por Juan David Peláez Ceballos, Profesional de Nómina y Gestión Administrativa, se solicitó a Colpensiones S.A nuevamente la liquidación del Cálculo Actuarial del accionante, adjuntando los documentos requeridos para ello, la cual fue recibida por dicha entidad con radicado No. 2022_1345219, liquidación que a la fecha no ha sido realizada por Colpensiones.

Ahora bien, dentro de la respuesta de Colpensiones S.A en el trámite tutelar con No. de Radicado, 2021_11528591 de fecha 14 de enero de 2022 mediante el cual informaron que *“para dar continuidad al estudio de la solicitud es necesario que allegue en debida forma la documentación que relacionamos a continuación: La solicitud dirigida a Colpensiones debe ser elevada directamente por el representante legal o un representante registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal o apoderado ante notario. Tenga en cuenta que si la solicitud está dirigida por una persona distinta, esta no podrá ser atendida de fondo.”*; comunicación dirigida al Señor Juan David Peláez Ceballos Profesional Nomina y Gestión Administrativa Cementos Argos S.A. ^{Véase nota 3}; en ese sentido Colpensiones no hecha de menos la falta de un documento, sino la legitimidad de quien esta actuando a nombre del empleador.

Ahora, bien, el memorial de impugnación, se alega que no hay omisión de Cementos Argos, puesto que ha hecho dos solicitudes a Colpensiones con todos los documentos requeridos, siendo la última de ellas, del 2 de febrero del presente año, con toda la documentación requerida ese mes; sin embargo, se aprecia que esa última comunicación está suscrita por ese mismo funcionario de Cementos Argos, sin que en ella se manifieste que el Señor Peláez Ceballos, tenga reconocida la facultad de ser Representante legal de Cementos Argos ^{Véase nota 4}; por lo que en principio, se establece que Colpensiones ha indicado a Cementos que la solicitud recibida no sería tramitada si no es suscrita por una persona que tuviera la representación de la Empleadora sin que esta hubiera cumplido con tal requerimiento.

Por lo que no viable la modificación de la sentencia de primera instancia que ordenó precisamente eso:

“En consecuencia, de lo anterior, se ordena Cementos Argos S.A. que, dentro del término de 48 horas, contadas desde la notificación de esta sentencia, **a través de tu Representante Legal**, remita la solicitud de liquidación Cálculo Actuarial del señor Raimundo Carrillo Orozco, junto con los documentos requeridos para ello.” (resaltados de esta Corporación)

³ Archivo " 10ContestaciónTutelaColpensiones" folios 20-22

⁴ Archivo "13SolicitudImpugnación"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el 8 de febrero de 2022.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMENIA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168aac53c2e7a8bc4a0f1b6e815fcd0ce8a139db7f0d42b2fe96a2cce05d18ff

Documento generado en 08/03/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>